



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante:	CARLOS ARTURO RESTREPO QUIROZ
Demandado:	COOTRASANA y otros
Radicado:	050014003010-2020-00765-0
Tema:	Decide recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 30 de noviembre de 2020.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado sustenta su petición en el sentido que, dentro del escrito de 18 de noviembre de 2020 se allegó: nuevo poder conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se indicó el domicilio de las partes y su identificación, el correo electrónico de las partes y testigos, y nuevo escrito de demanda cumpliendo con los requisitos exigidos por el Despacho, por lo que no habría lugar a rechazar la demanda

Sostiene que la demanda se presentó cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código general del proceso, razón por la cual el juzgado no podía solicitar otros requisitos por fuera de los de la ley.

Aduce que, si la demanda fue presentada por medio de canal digital, no existe norma legal que ordene que la misma debe presentar de la forma en que el juzgado de instancia lo está requiriendo, pues las causales de inadmisión son taxativas razón por la cual, deberá de revocarse el citado auto y, como consecuencia su admisión.

Solicita en consecuencia, reponer el auto que deniega mandamiento de pago ejecutivo, con fecha del 30 de noviembre de 2020.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el auto recurrido es susceptible de variación, teniendo en cuenta la argumentación elevada por el apoderado de la parte demandante, o si, por el contrario, el mismo deberá mantenerse tal y como fuera expedido por el Despacho.

Para esclarecer el problema jurídico planteado, el Juzgado hace las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de revisión regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se puede observar que su busca con él, que el mismo funcionario que profiera una providencia pueda revisarla de nuevo y si es del caso, proceda a reformarla o a modificarla, reponiendo la decisión inicialmente tomada.

Al estudiarse los archivos digitales adjuntos al correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, se observó que los requisitos no se aportaron en debida forma, por cuanto se aportó nuevo escrito de la demanda, sin separar los anexo del poder y medidas cautelares.

No cabe duda de que los requisitos para promover una demanda son lo establecidos por el artículo 82 del código General del Proceso y que los mismo son taxativos, tal como acertadamente lo señala el impugnante.

Entre los requisitos de la demanda, el referido artículo, en su numeral 11 estipula que la demanda con que se promueva un proceso deberá reunir entre otros requisitos: *"los demás que exija la ley"*. Olvida el apoderado demandante que estamos ante un proceso verbal de menor cuantía, el cual requiere ser presentado a través de abogado, esto es, debe cumplirse con el derecho de postulación, para lo cual se requiere aportar poder debidamente conferido (Artículo 73 *Ibíd*em).

El artículo 84 del estatuto procesal, señala cuáles deben ser los anexos que deben acompañar una demanda y entre ellos, se exige precisamente el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

Es bastante diáfana la norma cuando señala que: "A la demanda debe acompañarse:", lo que significa nada más y nada menos, que el poder para actuar es un anexo y no debe ir dentro del cuerpo de la demanda. Razón por la cual se le exigió al apoderado demandante dentro de los requisitos de inadmisión, separar de la demanda los anexos que la acompañan.

Anexos que deben ir separados de la demanda, también señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al precisar su artículo 6, que la demanda indicará el canal digital y "así mismo los anexos los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". Norma que ratifica que los anexos, no deben ir dentro del texto de la demanda. Subrayas intencionales.

De otro lado, se tiene que, dentro de los protocolos y organización de expedientes digitales, por disposición legal y directrices del Consejo Superior de la Judicatura, no solo de ahora sino cuanto se trabajaba con los expedientes físicos.

Se reitera, que, si se aportaron los requisitos, pero no en la forma que se exigieron, pues el mismo apoderado en el texto del recurso presentado, reconoce que remitió 5 archivos en PDF, entre ellos: 1(poder, escrito de demanda y medias cautelares). Escrito en PDF, que los empleados del Juzgado no pueden desarticular para la foliatura y la organización de los cuadernos del expediente digital y creación del índice del expediente

Por lo que los requisitos antes exigidos si son legales y los trae consignados el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020, y no por mera liberalidad o capricho del Juzgado.

Así las cosas, se mantendrá en firme el auto recurrido.

Por otro lado, como el recurrente presenta recurso de apelación, en subsidio al de reposición en el término conferido por la ley, se concede el mismo en el efecto

suspensivo y, en consecuencia, se ordenará la remisión de la totalidad del expediente digital a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad, con el fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En armonía con lo dicho, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación ante el superior jerárquico de forma subsidiaria, el cual habrá de surtirse en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Medellín para el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de la ciudad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9572c14c12427256eee38eb63418a0305a38ba59d4cb37bb68e777162ea68dfc

Documento generado en 11/02/2021 03:56:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**